



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE HEROICO SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Heroico San Martín de los Cansecos, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 13 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



SALA SUPERIOR:

CIDH:

CORTE IDH:

CEDAW:

OIT:

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y fromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:



b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**

IV. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.

Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Heroico San Martín de los Cansecos, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-105/2025⁷ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Heroico San Martín de los Cansecos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1491/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 19 de agosto de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

V. Elección Ordinaria 2025. El 03 de diciembre de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2025⁸, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías propietarias y como jurídicamente no válida la integración de las concejalías suplentes del Ayuntamiento de Heroico San Martín de los Cansecos, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAÚL PÉREZ VEGA	RODRIGO SÁNCHEZ CRUZ

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO CG SNI 17 2025.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/105_HEROICO_SAN_MARTIN_DE_LOS_CANSECOS.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 191 2025.pdf>



2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROSARIO PÉREZ	RODRÍGUEZ	NANCY SANTOS	SARA CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PAULA CARMONA	VÁZQUEZ	JORGE PÉREZ VÁSQUEZ	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CIRENIA MÉNDEZ MÉNDEZ		LUIS MAURILIO PÉREZ SANTIAGO	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ISAAC PÉREZ CRUZ		ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ	

Esencialmente, la razón que sustentó la invalidez de la calificación radicó en que la integración del Ayuntamiento, en los términos aprobados, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías de suplencia correspondan a cada género o al menos con una mínima diferencia, ello en términos de lo que dispone la fracción XX⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo anterior es así, ya que de los diez cargos que integran el Ayuntamiento, cuatro serán ocupados por mujeres, es decir, en las cinco concejalías propietarias tres cargos será ocupados por una mujer y dos por hombres, en tanto, en las suplencias, de cinco cargos sólo uno sería ocupado por las mujeres y cuatro por hombres, lo cual resultó insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

V. Documentación de la elección extraordinaria 2025. Mediante oficio número HSMC/238/2025/256, de fecha 15 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio B01500, la Presidenta Municipal del Municipio Heroico San Martín de los Cansecos, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del medio por el cual se convocó a la ciudadanía para acudir a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales suplentes (evidencia fotográfica en una foja).
2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de diciembre de 2025 en siete fojas.
3. Copias certificadas de las listas de asistencia en cuatro fojas.

⁹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

4. Dos fojas con evidencia fotográfica del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria con sello de la Secretaría Municipal y una foja que hace constar que estas fotografías fueron tomadas en la asamblea.
5. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el INE de las personas que resultaron electas en las Suplencias de las concejalías en cinco fojas.
6. Originales de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas en las Suplencias de las concejalías en cinco fojas.

De dicha documentación, se desprende que el 13 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Toma de lista.*
2. *Declaración del Quórum.*
3. *Instalación legal de la Sesión.*
4. *Lectura y aprobación del Orden del Día.*
5. *Información de la Presidenta Municipal sobre la equidad de género y del contenido del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-177/2025.*
6. *Nombramiento de la Mesa de los Debates.*
7. *Ratificación, modificación o en su caso, nombramiento de los concejales suplentes que fungirán durante el periodo del 01 de enero 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2028.*
8. *Clausura de la Asamblea General Comunitaria.*

VI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹¹.

VII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del

¹⁰ Consultado con fecha 19 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹¹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

Registro Civil de Oaxaca¹² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:



PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Consultado con fecha 27 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx//>

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹⁴ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.



5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de Elección Extraordinaria de Concejalía en la Suplencia de la Regiduría de Educación y Salud del Ayuntamiento de Heroico San Martín de los Cansecos, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información existente se establece que realizan actos previos.

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a las asambleas previas.
- II. Se convocan a hombres y mujeres que vivan en el municipio.
- III. Son presididas por la Autoridad en funciones.
- IV. Las Asambleas tienen como finalidad definir la forma de elección, el día, la hora y lugar en que se llevará a cabo y los requisitos que se deben cumplir.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal, emite la convocatoria por escrito para la elección.



- II. La convocatoria escrita se publica mediante cartelones que se fijan en los lugares más concurridos y visibles del municipio, de igual manera se da a conocer mediante perifoneo que se realiza en todo el municipio.
- III. Se convoca a la ciudadanía residente en el municipio y que ha cumplido con servicios a la comunidad.
- IV. La Asamblea de elección se realiza el tercer domingo del mes de octubre, en el Corredor del Palacio Municipal de la cabecera municipal del Heroico San Martín de los Cansecos. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. Previo pase de lista y verificación del quórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente la asamblea.
- VI. Se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras, quienes continúan con el desahogo de la Asamblea de elección.
- VII. Las candidaturas se proponen mediante opción múltiple formando una lista de 10 hombres y otra de 10 mujeres, quienes son anotados(as) en hojas de papel bond y puestos en rotafolios colocados frente a las y los asambleístas.
- VIII. Las candidaturas propuestas se presentan ante la Asamblea y éstas expresan lo que consideren, respecto del cargo en el caso que se les confiera.
- IX. El voto se realiza formándose al frente de las hojas de papel bond y pintando tres rayas en los rotafolios de las candidaturas de hombres y tres rayas en las candidaturas de las mujeres, de la preferencia de las y los asambleístas, auxiliados por los escrutadores. Emitido el voto, la ciudadanía plasma su nombre y firma en las listas correspondientes.
- X. La Presidencia de la Mesa de los Debates, informa a la asamblea los resultados de la elección.
- XI. Los cargos, tanto propietarios como suplentes, se asignan en forma escalonada de acuerdo con el número de votos obtenido en ambas listas, en caso de que existan más de 10 candidaturas en cada lista, se eliminan a los que tengan menos votos. En el supuesto que alguna persona electa no acepte el cargo se procederá con la siguiente persona que haya obtenido más votos.
- XII. Para el caso de que una candidatura se retire de la Asamblea y resulte con mayor número de votos, la Asamblea determina si se le asigna el cargo o se le asigna a quien le siga en el número de votos.
- XIII. La Secretaría de la Mesa de los Debates lleva el control de la lista de votantes verificando que firmen para constancia de la elección, cuando se dude de la edad de una persona asambleísta, la Presidencia de la Mesa de los Debates le solicitará su credencial para votar o acta de nacimiento.
- XIV. Las personas escrutadoras se encargan de llevar el control de los votos.



- XV. Si ya no existen personas asambleístas formadas para emitir su voto, la Presidencia de la Mesa de los Debates preguntará por tres veces si falta alguna persona ciudadana por emitir su voto, en caso contrario se contabilizarán los votos y se darán a conocer a los ganadores.
- XVI. Participan en la asamblea de elección con derecho a votar y ser votada la ciudadanía que habita en el municipio.
- XVII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría pueden votar y ser electas como autoridades municipales por tener los mismos derechos.
- XVIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente donde consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando los integrantes del Ayuntamiento, la Mesa de Debates, y anexando la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea.
- XIX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su validación.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-105/2025¹⁷, que identifica el método de elección de Heroico San Martín de los Cansecos.

Consideraciones previas

15. TOMA DE LISTA. De las constancias que obran en el expediente, el día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del **primer punto** del Orden del Día, la Secretaría Municipal, procedió al pase de lista de asistencia, 7 miembros del cabildo y ciudadanos hombres y mujeres de la comunidad, contando con la presencia de 64 personas, de los cuales **43 son mujeres y 21 hombres**, según consta en las listas de asistencia agregadas al acta.
16. DECLARATORIA DEL QUÓRUM. La Presidenta Municipal haciendo uso de la voz, comenta que se encuentran presentes en el corredor del Palacio Municipal lugar acostumbrado para celebrar la asamblea, 90 ciudadanas (os) originarias (os) y vecinas (os) del municipio Heroico San Martín de los Cansecos, de un total de personas que tradicionalmente participan en la elección las cuales han sido 325; de los presentes que se anotaron de puño y letra en las listas anexas al

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/105_HEROICO_SAN_MARTIN_DE_LOS_CANSECOS.pdf

acta, se determinó que existe quórum legal requerido para la celebración válida de la asamblea.

17. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA. Continuando con el orden en el uso de la palabra y previamente haberse realizado la declaratoria de quórum requerido del día por parte de la Presidenta Municipal Constitucional, se procede a instalar legalmente la asamblea, siendo las **20** horas con **30** minutos, quedando abierto el registro para los ciudadanos (as) que en el transcurso del proceso de elección vayan adhiriéndose y los puntos a tratar serán válidos para presentes y ausentes en beneficio del municipio.



18. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Una vez leído el orden del día, y estando de acuerdo todos los presentes, se procede a su aprobación, por lo que la Presidenta Municipal Constitucional contando con la voluntad de todos los presentes, aprueba el orden del día en esta sesión.

19. INFORMACIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL SOBRE LA EQUIDAD DE GÉNERO Y DEL CONTENIDO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-177/2025. Continuando con el uso de la palabra la Presidenta Municipal Constitucional hace del conocimiento de los presentes que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-177/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, de fecha 03 de diciembre de 2025, determinó que la elección de concejales de este ayuntamiento para el periodo 2026-2028, fue declarada como parcialmente válida dicha elección, por cuanto hace a los concejales propietarios, toda vez que en dicha elección se cumplió con la integración de mujeres de dichos casos, en contraste, en el caso de los suplentes, la asamblea de elección determinó como suplentes a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	GÉNERO
RODRIGO SÁNCHEZ CRUZ	HOMBRE
NANCY SARA CRUZ SANTOS	MUJER
JORGE PÉREZ VÁSQUEZ	HOMBE
LUIS MAURILIO PÉREZ SANTIAGO	HOMBRE
ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ	HOMBRE

Lo cual derivó a que el Consejo General del IEEPCO, determinara no procedente dicha elección en el caso de los suplentes en virtud de que solamente se eligió a una mujer como suplente de la sindicatura municipal, por lo tanto, es que se

solicita y recomienda a los asambleístas presentes que en el nombramiento de los concejales suplentes que se realizará en la presente asamblea, se tome en consideración la designación de más mujeres, para dar cumplimiento con el principio de paridad de género.



20. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES. En este punto la Presidenta Municipal Constitucional, haciendo uso de la palabra exhortó a los ciudadanos asistentes se sirvieran nombrar al o la presidente (a), secretario (a) y escrutadores de la Mesa de los Debates para dar comienzo a la elección de los nuevos representantes de la comunidad. A continuación, los ciudadanos asistentes nombran de manera directa y por unanimidad, como presidente de la Mesa de los Debates al **C. Francisco García García**, quién fungirá como moderador en la asamblea y el cual dirigirá y vigilará que la asamblea no se salga o altere el orden, si hubiese algún acontecimiento que impida continuar con la asamblea, este tendrá autoridad para suspender el nombramiento. Como secretario de la Mesa de los Debates se sombró a la **C. Vicenta Ríos Santiago** y como escrutadores de votos sombraron por orden de mención a la **C. Jessica Pérez López** como primer escrutador y a la C. Mariela López Rodríguez, como segundo escrutador, quienes contarán los votos emitidos.

21. RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O EN SU CASO NOMBRAMIENTO DE LOS CONCEJALES SUPLENTE QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE ENERO 2026 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2028. Una vez instalada la Mesa de los Debates el C. Francisco García García, presidente de la Mesa de los Debates procede a dar comienzo con la elección de los concejales suplentes para el periodo que comprende del **01 de enero 2026 al 31 de diciembre de 2028**, para lo cual indica a la asamblea que los concejales suplentes que fueron electos en la asamblea de elección del 19 de octubre del 2025, fueron los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
RODRIGO SÁNCHEZ CRUZ	SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL
NANCY SARA CRUZ SANTOS	SUPLENTE DE SÍNDICA MUNICIPAL
JORGE PÉREZ VÁSQUEZ	SUPLENTE DE REGIDORA DE HACIENDA
LUIS MAURILIO PÉREZ SANTIAGO	SUPLENTE DE REGIDORA DE OBRAS
ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ	SUPLENTE DE REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD



Por lo tanto, se le solicitó a los asambleístas presentes si alguien deseaba hacer uso de la palabra, acto seguido en amplias manifestaciones de los asambleístas se concuerda que en efecto ya se había llevado la elección de la totalidad de los concejales, sin embargo, comprenden que por género en el caso de los suplentes no se cumplió, y que la confianza depositada en quienes fueron electos la tiene la asamblea, acto seguido, y en virtud de las manifestaciones vertidas por los asambleístas presentes, retomando el uso de la voz, el C. Francisco García García, Presidente de la Mesa de los Debates, señala a los asambleístas presentes, que como órgano máximo de decisión en el municipio es importante poder dar certeza a los cargos y cumplir con la paridad, por lo tanto, se somete a consideración de la asamblea, lo siguiente:

Si se procede a la ratificación de los cargos suplentes por cada uno de los que fueron nombrados y determinar que concejalía suplente será reservada para elegir a una mujer en sustitución de un hombre.

Acto seguido, el C. Francisco García García, Presidente de la Mesa de los Debates solicita a los escrutadores tomen su lugar para efectos de tomar la votación correspondiente, dando cuenta que la propuesta correspondiente en donde se determina que, por unanimidad de votos de los asambleístas presentes, se aprueba la propuesta.

En uso de la voz, el C. Francisco García García, Presidente de la Mesa de los Debates indica a los presentes que una vez que ha sido aprobada la propuesta anterior, lo procedente es determinar por esta asamblea la ratificación de los cargos suplentes que previamente en la asamblea del 19 de octubre del 2025, se habían elegido y determinar que concejalía suplente será reservada para la elección de una mujer. En el siguiente orden:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
RODRIGO SÁNCHEZ CRUZ	SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD DE VOTOS
NANCY SARA CRUZ SANTOS	SUPLENTE DE SÍNDICA MUNICIPAL	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD DE VOTOS
JORGE PÉREZ VÁSQUEZ	SUPLENTE DE REGIDORA DE HACIENDA	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD DE VOTOS
LUIS MAURILIO PÉREZ SANTIAGO	SUPLENTE DE REGIDORA DE OBRAS	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD DE VOTOS

ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ	SUPLENTE DE REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD	SE DETERMINA POR UNANIMIDAD DE VOTOS ELEGIR A UNA MUJER PARA ESTE CARGO
-----------------------	--	---



Por lo tanto, se da cuenta a la asamblea que la determinación por unanimidad de votos de los presentes, **SE RATIFICAN A LA Y LOS CIUDADANOS SUPLENTE ELEGIDOS MEDIANTE ASAMBLEA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2025, SIGUIENTES: RODRIGO SÁNCHEZ CRUZ, SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL, NANCY SARA CRUZ SANTOS, SUPLENTE DE SÍNDICA MUNICIPAL, JORGE PÉREZ VÁSQUEZ, SUPLENTE DE REGIDORA DE HACIENDA, LUIS MAURILIO PÉREZ SANTIAGO, SUPLENTE DE REGIDORA DE OBRAS.**

Ahora bien, se indicó a la asamblea que en la elección de los concejales en fecha 19 de octubre del 2025, se tiene que, en el caso se determinaron por decisión de los asambleístas que los cargos suplentes se asignaron como se había establecido y en donde el C. ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, quedó ocupando la suplencia de la regiduría de educación y salud por ser el que menor votos obtuvo siendo 69 votos, ahora bien considerando el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-177/2025 así también la decisión unánime de los asambleístas y toda vez, que la asamblea ha determinado que este cargo sea ocupado por una mujer, por lo tanto, se somete a consideración de los asambleístas presentes, el designar a la C. MARÍA MAGDALENA VÁSQUEZ PÉREZ, en virtud de que dicha ciudadana en la elección del 19 de octubre del 2025, obtuvo un total de 59 votos, sin embargo los asambleístas consideraron necesario nombrar una terna de mujeres, por tratarse de una reunión extraordinaria y esta misma se realiza para subsanar las deficiencias de la ordinaria, así también para ser mas justos e imparciales en la elección, dicha propuesta fue aprobada por **unanimidad de votos** de las asambleístas presentes, quedando la terna de la siguiente manera:

N°	NOMBRE
1	C. MARÍA MAGDALENA VÁSQUEZ PÉREZ
2	C. HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ
3	C. JULIA SANTIAGO GUENDULAY

El presidente de la Mesa de los Debates hace del conocimiento de los asambleístas que una vez que los ciudadanos terminaron de emitir su voto y que los escrutadores han hecho el recuento de los mismos, se da a conocer los resultados de esta elección:

N°	NOMBRE	VOTOS
1	C. MARÍA MAGDALENA VÁSQUEZ PÉREZ	13
2	C. HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ	20
3	C. JULIA SANTIAGO GUENDULAY	31



Así que de acuerdo a lo establecido para las candidatas para ocupar la concejalía suplente, la cual se asigna en forma escalonada de acuerdo al número de votos que obtuvieron. La mesa tomará palabra para que manifieste si hubo algún incidente que hubiera invalidado el resultado y velando minuciosamente el derecho universalmente de votar y ser votado. Así resultando como ganadora del cargo de la concejalía suplente de la Regiduría de Educación y Salud, para el periodo del **01 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre 2028**, a la **C. Juliana Santiago Guendulay** por constar así en su credencial para votar.

Por lo tanto, se determina que han sido electos como suplentes para el periodo del **01 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre 2028**, los siguientes ciudadanos:

CARGO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	C. RODRIGO SÁNCHEZ CRUZ
SÍNDICA MUNICIPAL	C. NANCY SARA CRUZ SANTOS
REGIDORA DE HACIENDA	C. JORGE PÉREZ VÁSQUEZ
REGIDORA DE OBRAS	C. LUIS MAURILIO PÉREZ SANTIAGO
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD	C. JULIANA SANTIAGO GUENDULAY

Se hace de conocimiento de los asambleístas de un total de 325 personas que tradicionalmente emiten su voto solo se contó con la participación de **90** votantes de los cuales son 43 mujeres y 21 hombres, y 26 abstenciones. Por lo cual los asambleístas validan esta elección salvo lo que dispongan las autoridades correspondientes que en este caso sería el IEEPCO.

22. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA. A continuación, el presidente de la Mesa de los Debates y escrutadores, así como los integrantes del actual cabildo y el secretario municipal que autoriza y da fe, dan por válidos los nombramientos y se hace constar que durante el acto no hubo ningún incidente, se da por terminada la asamblea y se levantó el acta correspondiente, siendo las 22 horas con 15 minutos del mismo día de su inicio y previa lectura de la misma ratifican y firman de conformidad los que en ella intervinieron.

23. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.P.	CARGOS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RODRIGO SÁNCHEZ CRUZ
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	NANCY SARA CRUZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORGE PÉREZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	LUIS MAURILIO PÉREZ SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIANA SANTIAGO GUENDULAY

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Heroico San Martín de los Cansecos, **conservo la paridad entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2022¹⁸, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, se puede apreciar que se mantiene el número de cargos propietarios ocupados por mujeres respecto a la elección ordinaria 2022, atendiendo a que de los 5 cargos propietarios, fueron electas 3 mujeres y de las 5 suplencias fueron electas 2 mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

25. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas

¹⁸ Disponible en su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-187.pdf>

¹⁹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

26. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

27. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

28. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

29. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

30. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁰ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²², hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 13 de diciembre de 2025 del Ayuntamiento de Heroico San Martín de los Cansecos, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

32. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

33. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que se estima, cumplen

²⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²¹ Consultado con fecha 27 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²² Consultado con fecha 27 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

34. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.



f) De los derechos fundamentales.

35. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

36. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

37. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **43** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres del Ayuntamiento de Heroico San Martín de los Cansecos.

38. Ahora bien, de los 5 cargos suplentes que en total se nombraron, 2 serán ocupadas por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.P.	CARGOS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.P.	CARGOS	SUPLENCIAS
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	NANCY SARA CRUZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIANA SANTIAGO GUENDULAY

39. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Heroico San Martín de los Cansecos, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, dos mujeres en los cinco cargos de las suplencias que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	RAQUEL LÓPEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AGRIPINA PACHECO GARCÍA	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARGARITA PÉREZ ROJAS	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	MARLEN CRUZ CRUZ	MARCELA MÉNDEZ MÉNDEZ

40. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la Asamblea Ordinaria y que este número disminuyó en la Asamblea de la elección extraordinaria, pero se alcanzó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025		EXTRAORDINARIA 2025	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	225	280		64	
MUJERES PARTICIPANTES	137	165		43	
TOTAL DE CARGOS	10	5 Propietarios	5 Suplencias	5 Propietarios	5 Suplencias
MUJERES ELECTAS	5	3	1	3	2

41. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de Heroico San Martín de los Cansecos según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **tres de los cinco cargos propietarios y dos de los cinco cargos de suplencias** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

CONSEJO GENERAL
CAYATA DE NIÁREZ, OAX.

42. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Heroico San Martín de los Cansecos, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²³.

43. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

44. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

²³ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

45. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

46. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

47. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

48. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

49. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

50. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.



51. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.



52. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

53. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

54. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando

la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

**55.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

56. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

57. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

58. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

59. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Heroico San Martín de los Cansecos deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.



60. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

61. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Heroico San Martín de los Cansecos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
62. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
63. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo

cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

64. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

65. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Heroico San Martín de los Cansecos**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de diciembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.P.	CARGOS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RODRIGO SÁNCHEZ CRUZ
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	NANCY SARA CRUZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JORGE PÉREZ VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	LUIS MAURILIO PÉREZ SANTIAGO

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.P.	CARGOS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIANA SANTIAGO GUENDULAY

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Heroico San Martín de los Cansecos, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.



CONSEJO GENERAL
CAXACA DE JUÁREZ, OAX.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS